Informe de Investigación

Título: VOTO 598-2000 SALA CONSTITUCIONAL.

Rama del Derecho: Derecho Constitucional	**Descriptor:** Derechos Fundamentales
Tipo de investigación: Simple	**Palabras clave:** Habeas Corpus Jurisprudencia
Fuentes: Jurisprudencia	**Fecha de elaboración:** 03/10

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....1
2 Voto 598-2000 de la Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia.....1

1 Resumen.

Este informe de investigación contiene el voto 0598-2000 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolucion de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de enero del dos mil, que resuelve un recurso de Habeas Corpus.

2 Voto 598-2000 de la Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia.

Exp: 00-009634-0007-CO

Res: 2000-00598

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de enero del dos mil.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por María Estela Aguilar Corella, mayor, viuda, educadora, pensionada, portadora de la cédula de identidad número 9-037-013; contra el Tribunal de Juicio de Osa.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las doce horas treinta y tres minutos del veintitrés de diciembre de 1999, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Tribunal de Juicio de Osa y manifiesta que ante el órgano judicial recurrido, se tramita en su contra una causa penal (expediente número 98-200143-454-PE) por la presunta comisión del delito de retención indebida. Que se le declaró en estado de rebeldía, en virtud de que no compareció al debate previsto para el dieciséis de diciembre de este año. Considera que dicha orden resulta contraria a derecho, ya que fue notificada en un lugar y por un medio diferente al que había previsto para tal efecto, lo que le impidió asistir al debate, aunado al hecho de que se encontraba muy delicada de salud, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la autoridad recurrida. Solicita la recurrente que se acoja el recurso, se suspéndala orden de captura y se ordene la libertad inmediata.

2.-

Informa Carlos Villegas Méndez, en su calidad de Juez de Juicio del Tribunal de Zona Sur (folio 23), que en contra de la recurrente se sigue causa por el delito de retención indebida. Que contrario a lo que alega, fue debidamente citada, en la cédula de citación consta su firma, de igual forma antes de declararse la rebeldía, la accionante no había presentado ninguna justificación a este Tribunal. Mediante resolución de las 19 horas del 30 de diciembre del 1999 el Juez de Osa ordena la libertad a la recurrente. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

I.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a. Que a la audiencia preliminar realizada a las 14 horas del 2 de noviembre de 1999 la recurrente no se presentó, no obstante que fue debidamente notificada (folio 118 y 120)
b. Que mediante resolución de las quince horas del dos de noviembre de 1999 se ordena la apertura a juicio (folio 121)
c. Que el 18 de noviembre de 1999 la recurrente presenta ante el Tribunal la justificación por su ausencia en la audiencia preliminar (folio 124)
d. Que mediante resolución de las diez horas cuarenta minutos del 22 de noviembre de 1999 el Tribunal de la Zona Sur señala las siete horas treinta minutos del 17 de diciembre para realizar el Juicio Oral Y público, misma que fue notificada a la recurrente (folio 130)
e. Que el 6 de diciembre del año pasado la recurrente presenta ante el Juzgado Penal de Osa las respectivas justificaciones por la ausencia a la audiencia preliminar efectuada el 2 de noviembre pasado (folio 134)
f. Que mediante resolución de las ocho horas del 17 de diciembre de 1999 el Tribunal accionado declara rebelde y se ordena la captura de la recurrente en virtud que no e presentó al Juicio (folio 141)
g. Que el 22 de diciembre la recurrente presenta un escrito ante el Tribunal recurrido donde

indica las razones por las cuales no acudió al juicio (folio 143)

h. Que el 30 de diciembre pasado la recurrente fue capturada por miembros del Organismo de Investigación Judicial, la cual fue puesta ala orden del Tribunal accionado (folio 167 y 169)

i. Que mediante resolución del diecinueve horas del 30 de diciembre de 1999 el Tribunal accionado ordena la inmediata libertad de la aquí recurrente (folio 170)

II.-

Sobre el fondo. Alega la recurrente que fue declarada en rebeldía en virtud que no asistió al juicio; no fue notificada de ello y que no se encontraba bien de salud. Por su parte el Tribunal accionado indica que la recurrente fue debidamente notificada de la fecha para el juicio, sin embargo no se presentó por lo que fue declarada reo rebelde, se emitió la correspondiente orden de captura, pero, el mismo día de su detención fue puesta en libertad.

IV.-

Del informe que bajo juramento ha rendido la autoridad recurrida, y de la documentación que aporta a los autos, concluye esta Sala que a la amparada no se le ha conculcado su derecho a la libertad en forma ilegítima, habida cuenta que contra la misma se tramita una causa penal por el delito de Retención Indebida, en la que el Tribunal de Juicio accionado fijó para la realización del debate el 17 de diciembre pasado, sin que la imputada se presentara, lo que motivó que se ordenara su captura y se le declarara reo rebelde, de conformidad con lo que al respecto señala el Código de Rito en sus artículo 89 y 90, que a la letra dicen en su orden:

"Será declarado en rebeldía el imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, o se ausente de su domicilio sin aviso"

"La declaración de rebeldía o de incapacidad suspenderá la audiencia preliminar y el juicio, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

La incomparecencia del imputado a la audiencia preliminar no producirá su rebeldía.

El procedimiento sólo se paralizará con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes.

Al decretarse la rebeldía se dispondrá la captura del imputado. Durante el procedimiento preparatorio se solicitará la orden al tribunal.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de rebeldía y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma." VI.-

Como se puede apreciar, la privación de libertad de la amparada se encontraba debidamente justificada, porque ya el Tribunal accionado había fijado como fecha para el Juicio Oral y Público el diecisiete de diciembre, y no se presentó, lo que hizo necesario tomar las medidas que el caso requiera a fin de asegurar la actuación de la ley penal y la averiguación de la verdad real de los hechos, en el proceso en el que figura como imputada. Por lo anterior, la Sala considera que la declaratoria de rebeldía no es arbitraria, ya que lo que se pretende con esa medida es salvaguardar los fines del proceso penal, asegurando así la no evasión del imputado y por consiguiente su disponibilidad a los intereses del proceso. Si la recurrente considera que existió un error en la notificación y que a eso se debió la no presentación, esa es una circunstancia que debe ser analizada por la autoridad que conoce el proceso penal, pero no por esta Sala. La determinación de la existencia de ese error y su relación con la no presencia del imputado en el debate exceden la

naturaleza sumaria de los recursos que proceden en esta sede, además de que no puede la Sala, por estar fuera de su competencia, actuar como superior en la tramitación de asuntos penales. En todo caso, el mismo día de su captura la recurrente fue puesta en libertad, con lo que resulta claro que la jurisdicción común realizó un ejercicio apropiado de revisar las circunstancias y por ello el recurso es inadmisible y así debe declararse.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

R. E. Piza E.

Presidente

Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G.

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Alejandro Batalla B. Gilbert Armijo S.

LFSC/slm/jha

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 18/3/2010 1:49:16 PM

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.